PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0159

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente: PER1

Abogada:Licda. Ramona F. Santos.

Recurrido:Direccion General de Migracion (DGM) yMinisterio de Interior y Policía.

Abogados:Licdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y José Alfredo Pérez Guzmán.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ramona F. Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 LOC1 ADD2 O1 ADD3 actuando como abogada constituida de PER1 italiano, poseedor del pasaporte núm. PLA1 domiciliado y residente en la ADD4 municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y José Alfredo Pérez Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con domicilio social y establecimiento principal en el ADD5 ubicado en la intersección formada por las ADD6 y ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro PER2

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José E. Durán Jiminián, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo y Carlos Antonio Cedano P., con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme con el decreto núm. 1, de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio y oficinas principales ubicadas en la ADD8 representada por su director general PER3

Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 1 de abril del año 2016, el señor PER1 depositó ante la Dirección General de Migración (DGM), una solicitud de residencia temporal, registrada con el núm. 847-2016; la Dirección de Extranjería, siguiendo el procedimiento institucional, solicitó opinión a la consultoría jurídica, la cual, mediante oficio CJ-

927-16, de fecha 20 de mayo de 2016, indicó que el solicitante se incluía en las causas de inadmisión consignadas en el artículo 15 numerales 4) y 7) de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, tras evaluar el certificado de antecedentes penales núm. 5759/2016/R, en el que se hace constar el registro de sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, emitida por la Corte de Apelación de Milán, Italia, a cargo de PER1 consistente en 5 años y 4 meses de prisión, por la comisión del delito de importación y detentación de sustancias estupefacientes.

Sustentados en la estimación realizada por la consultoría jurídica, la Dirección de Extranjería de la Dirección General de Migración (DGM), emitió el oficio DE-0305-16 de fecha 17 de mayo de 2016, rechazando la solicitud de residencia temporal realizada por PER1 quien, no conforme con la decisión desfavorable, interpuso en fecha 12 de julio de 2016, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Extranjería, la cual nuevamente solicitó opinión de la consultoría jurídica, respondiendo a través del oficio CJ-1366-16, que consigna lo siguiente: "debido a que por la gravedad de la pena impuesta, puede denotarse que existe en el señor PER4 una peligrosidad que hace inadecuada su incorporación a la sociedad" (sic).

En esas atenciones, la Dirección de Extranjería emitió el oficio núm. DE-02041-16, en fecha 27 de julio de 2016, ratificando la decisión de fecha 2 de junio de 2016 y otorgando el plazo de 10 días para la interposición el recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía (MIP); posteriormente la Dirección General de Migración (DGM), dictó el oficio núm. 00007590, de fecha 2 de agosto del año 2016, anexando la decisión de la Dirección de Extranjería.

De igual forma, en el año 2019, el señor PER1 interpuso un nuevo recurso de reconsideración ante la Dirección General de Migración (DGM), emitiendo la Dirección de Extranjería el oficio DE-800-19, de fecha 4 de febrero de 2019, rechazando el recurso administrativo, en virtud de que fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2016 y conocido por la referida dirección, por lo que era incompetente para decidir nuevamente sobre el asunto, recomendando que conociera el proceso ante el Ministerio de Interior y Policía (MIP), emitiendo el ministro su respuesta mediante oficio núm. 00002124 de fecha 08 de febrero del año 2019, adhiriéndose a las mismas consideraciones.

En fecha 7 de marzo de 2019, el señor PER1 interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, en procura de que fuera declarado nulo el acto administrativo núm. 00002124, de fecha 8 de febrero de 2019, emitido por la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y, en consecuencia, se ordene a las instituciones recurridas otorgar la residencia temporal, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor PER1 en fecha 7 de marzo del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARAR compensadas las costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un distinguishing con respecto de la ratio decidendi de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 6 de agosto de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida para emplazar. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 600/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Es preciso indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 7 de agosto de 2021 y finalizó el lunes 13 de septiembre, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de cinco (5) días adicionales en razón de la distancia, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici